

RJ 2005\4706

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 27 abril 2005

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso de Casación núm. 675/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar.

RECURSO DE CASACION (LJCA/1998): Resoluciones impugnables: recurso contra autos que pongan término a la pieza separada de suspensión: auto otorgando la suspensión: incongruencia: inexistencia: falta de motivación: inexistencia: casación improcedente; Procedimiento: escrito de interposición: defectos formales: motivo: invocación simultánea de apartados c) y d) del art. 88 LJCA: casación improcedente.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Valencia dictó Auto, en fecha 12-11-2002, otorgando la suspensión del acto impugnado al estimar el recurso de súplica interpuesto contra Auto de 16-07-2002, que denegó la suspensión de acuerdo municipal relativo a prohibición de tráfico por cierto camino de vehículos de transporte de residuos tóxicos y peligrosos. El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

Texto:

En la Villa de Madrid, a veintisiete de abril de dos mil cinco.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Real de Montroi contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 12 de noviembre de 2002, relativo a suspensión de acto administrativo recurrido, formulado al amparo de los apartados c) y d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , habiendo comparecido el Ayuntamiento de Real de Montroi así como la entidad Valenciana de Eliminación de Residuos, SA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha 16 de julio de 2002 por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia se dictó Auto, por el que se denegaba la solicitud de suspensión del acto administrativo recurrido instada por la entidad Valenciana de Eliminación de Residuos, SA. Recurrido dicho Auto en suplica, por el citado Tribunal Superior de Justicia se dictó nuevo Auto en 12 de noviembre de 2002 por el que se acordaba la suspensión del acuerdo municipal recurrido, relativo a prohibición del tráfico por cierto camino de vehículos de transporte de residuos tóxicos y peligrosos.

SEGUNDO Notificado dicho Auto en debida forma, por el Ayuntamiento de Real de Montroi, mediante escrito de 29 de noviembre de 2002, se anunció la preparación de recurso de casación.

En virtud de Providencia de 17 de diciembre de 2002 se tuvo por preparado el recurso, emplazándose a las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo.

TERCERO Con fecha 7 de febrero de 2003, por la representación letrada del Ayuntamiento de Real de Montroi, se formalizó la interposición de recurso de casación.

Comparece como recurrida la entidad Valenciana de Eliminación de Residuos, SA.

CUARTO Mediante Providencia de 7 de septiembre de 2004 se admitió el recurso interpuesto, habiendo formulado la entidad recurrida su oposición al mismo.

Tramitado el recurso en debida forma, señalose el día 26 de abril de 2005 para su votación y fallo en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar, Magistrado de Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La cuestión de fondo a que se refiere la controversia procesal en este caso es una actuación municipal de establecimiento de señales de tráfico, que prohíben la circulación por un camino para unos fines determinados. No obstante, en concreto en el presente recurso de casación hemos de resolver sobre la conformidad a derecho de ciertos Autos de suspensión.

En el municipio de que se trata una empresa solicitó en 1997 licencia de instalación en el término municipal de factoría industrial para la eliminación de residuos tóxicos y peligrosos, habiendo obtenido dicha licencia en virtud de los efectos afirmativos del silencio de la Administración. Además se le había practicado con resultado favorable inspección de la factoría por los servicios competentes de la Comunidad Autónoma. Así las cosas resulta que en 15 de diciembre de 2001, diciendo actuar en ejecución de una Ordenanza municipal, la Alcaldesa del municipio acordó prohibir el tráfico y transporte de mercancías peligrosas y residuos tóxicos por el camino que transcurre desde la población a la factoría; ordenar la instalación de señales prohibiendo dicho tráfico; y encomendar la vigilancia del cumplimiento de la citada prohibición a la policía municipal.

Toda vez que ese acto no fue notificado, la empresa, haciendo uso de la posibilidad que establece el artículo 45.1 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998, 1741) , interpuso recurso contencioso contra la mencionada actuación que consideraba vía de hecho, y por medio de otro sí del escrito de interposición del recurso solicitó del Tribunal a quo que acordase la suspensión de las antes referidas actuaciones.

Abierta la oportuna pieza de suspensión, en la misma se dictó Auto de 16 de julio de 2002, por el que se denegó la suspensión solicitada. En los Fundamentos de Derecho de este Auto se expone la doctrina general sobre la materia, partiendo de un estudio o comentario de la legislación desde la vigencia del artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa de 27 de diciembre de 1956 (RCL 1956, 1890) , para destacar en qué medida y con qué argumentos la jurisprudencia ha venido flexibilizando el principio de ejecutividad de los actos administrativos. No obstante, se aprecia que esa ejecutividad debe mantenerse cuando la parte se limita a solicitar que se suspenda el acto y a afirmar sin más que le causa perjuicios, como se aprecia que sucede en el caso estudiado. Por ello, como se ha dicho, se deniega la suspensión solicitada.

Contra este Auto la empresa recurrió en suplica y el recurso se resolvió mediante nuevo Auto de 12 de noviembre de 2002, que por el contrario otorgó la suspensión solicitada. Los Fundamentos de Derecho de este Auto se limitan a exponer las razones que tienen una y otra parte para solicitar la suspensión y para oponerse a ella. Por lo que se refiere a la empresa la solicitud de suspensión está fundada en que obtuvo o adquirió licencia para abrir el establecimiento y además cuenta con el visto bueno de los servicios competentes de la Comunidad Autónoma. En cambio se considera por el Tribunal Superior de Justicia que el Ayuntamiento tiene un interés Público en que su población no padezca un trasiego de camiones con residuos tóxicos y peligrosos.

A la vista de ello se declara que, en el momento en que se encuentra el proceso y «a falta de otra solución» (sic), se reconsidera la postura manifestada en el Auto anterior de 16 de julio del mismo año, y se otorga la suspensión.

SEGUNDO Contra el Auto reseñado interpone recurso de casación el Ayuntamiento, invocando un solo motivo al amparo de los apartados c) y d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) . Comparece como recurrida la empresa que obtuvo del Tribunal a quo que se suspendiese la actuación impugnada.

La entidad municipal recurrente expresa el que dice ser primer motivo de casación (aunque no expone luego ningún otro), considerando infringidos los artículos 129 y 130 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1956, 1890) sobre la adopción de medidas cautelares, y la jurisprudencia dictada para su aplicación. Se alega que el Auto otorgando la suspensión incurre en incongruencia, ya que se da ésta entre los argumentos manifestados por las partes y la motivación del Auto. Por lo demás se insiste en que dicho Auto fue dictado adoleciendo de falta de motivación puesto que la empresa no llegó a acreditar los posibles perjuicios a su interés, y este extremo no fue valorado por el Tribunal a quo. Por el contrario la empresa que obtuvo resolución judicial favorable alega la posible inadmisibilidad del recurso por dos razones, si bien no puede compartirse ninguna de ellas. Así carece de fundamento la que consiste en que el Ayuntamiento no interpuso recurso de suplica contra el Auto otorgando la suspensión. Desde luego este razonamiento no puede considerarse fundado, ya que el Auto en cuestión se dictó resolviendo un recurso de suplica y en tal supuesto el artículo 79.2 de la Ley Jurisdiccional excluye expresamente la posible interposición de nuevo recurso. Tampoco puede acogerse la alegación de que las resoluciones (así como también sin duda la

Sentencia que recaiga en los autos principales) hubieran debido dictarse por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Esta alegación no se atiene a la normativa del texto aplicable, es decir, el artículo 8.1 de la Ley Jurisdiccional sobre competencia de los Juzgados respecto a los recursos deducidos frente a los actos de las entidades locales.

Desechada, por tanto, la alegación de inadmisibilidad debe entrarse en el estudio del fondo del asunto. Tras la correspondiente deliberación se concluye que debe desestimarse el recurso de casación interpuesto. Ante todo debe destacarse que ya se incurre en un grave defecto, incompatible con las formalidades del recurso de casación, al invocar el único motivo simultáneamente por los apartados c) y d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional. Este defecto ya podría llevar de por sí a que no se acogiese el motivo expresado.

Pero además esta Sección no puede compartir los razonamientos que expresa la representación letrada del Ayuntamiento. No es cierto que el Auto impugnado se pronuncie sobre el fondo sin motivación suficiente, pues lo cierto es que pondera los intereses de las partes, de modo tal que existe una motivación aunque el Tribunal a quo la exprese ciertamente de forma incorrecta al indicar que resuelve a falta de mejor solución. Esta manifestación constituye desde luego una irregularidad, pero ello no implica que el Tribunal a quo deje de tener presentes los intereses de las partes respecto a la suspensión solicitada.

Por lo demás está poco fundamentado el reproche que se hace al Auto impugnado de que no apreció que la carga de la prueba de los perjuicios correspondía a la empresa. Aunque ciertamente la fundamentación del primero de los Autos dictados fue que no se acreditaban por la empresa los perjuicios, la verdad es que faltó una acreditación circunstanciada y detallada, pero era notorio sin duda para el Tribunal a quo como lo es para esta Sala y Sección que la prohibición de acceso de los camiones con residuos al establecimiento industrial suponía impedir el ejercicio de la actividad, y ello constituía de por sí un perjuicio notable.

A la vista de cuanto se ha dicho procede no acoger el único motivo de casación invocado, y por tanto desestimar el recurso.

TERCERO Debemos imponer las costas del proceso al Ayuntamiento recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , si bien en uso de las facultades que nos otorga esa Ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la cuantía de la Minuta del Letrado de la empresa en la cantidad de 2.400 euros. Ello sin perjuicio de que por dicho Letrado pueda reclamarse de su cliente una cantidad adicional, hasta completar el importe de los que considere deban ser sus honorarios profesionales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y común aplicación.

FALLAMOS

Que no acogemos el único motivo invocado, por lo que declaramos no haber lugar a la casación del Auto impugnado y debemos desestimar y desestimamos el presente recurso; con expresa imposición de costas al Ayuntamiento recurrente, en los términos que se expresan en el Fundamento de Derecho tercero.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública esta Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo que como Secretaria certifico.-Rubricado.